

CONSTANCIA SECRETARIAL

Paso a Despacho del señor Juez el proceso, para resolver si se encuentra fundada la causal de impedimento aducida por La Juez Décimo Civil Municipal de Manizales, para separarse del conocimiento del mismo. Sírvase proveer.

Manizales, 14 de octubre de 2020.

JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
SECRETARIO

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, Caldas, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 17001400301120200033402

DEMANDANTE: CENTRAL DE INVERSIONES S.A

DEMANDADO: CARLOS ANDRÉS VALENCIA y otro

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir si se encuentra fundada la causal de impedimento invocada por la Juez Décimo Civil Municipal de Manizales para tramitar y decidir el proceso de la referencia, o si por el contrario le atañe seguir conociendo del mismo.

2. ANTECEDENTES

2.1. Correspondió al Juzgado Décimo Civil Municipal de Manizales -por reparto efectuado el día 15 de junio de 2019 por la Oficina Judicial- el conocimiento de la demanda EJECUTIVA promovida por la CENTRAL DE INVERSIONES S.A contra los señores CARLOS ANDRÉS VALENCIA SALAZAR y CARLOS ARNULFO MUÑOZ RUIZ, la cual se radicó bajo el número 17001400301020190034000.

En curso el proceso, La Juez Décimo Civil Municipal de Manizales, mediante providencia del 27 de julio de 2020 declaró que concurría para seguir tramitando el proceso referido, invocando para ello la causal No. 9 del artículo 141 del Código General del Proceso, para lo cual expuso la Dra. DIANA MARÍA LÓPEZ AGUIRRE que el apoderado de la parte demandante Dr. Jorge Hernán Acevedo *“fue el primer jefe inmediato de la suscrita , quien orientó mis primeros pasos en el ejercicio profesional, fue compañero de viajes semanalmente durante un año entero a la ciudad de Medellín, donde cursamos paralelamente nuestras especializaciones en la Universidad Pontificia Bolivariana de esa ciudad, compartiendo transporte y hospedaje bajo el mismo techo , a quien además le profesó un cariño y un*

agradecimiento inmensos, razón por la cual esta juzgadora está convencida que concurre la causal de recusación invocada (...)”.

Como consecuencia de lo anterior, dispuso la remisión del expediente al Juzgado Once Civil Municipal de Manizales para lo de su competencia.

2.2. Al Juzgado Once Civil Municipal de Manizales le fue asignado el conocimiento de la demanda EJECUTIVA promovida por la CENTRAL DE INVERSIONES S.A contra los señores CARLOS ANDRÉS VALENCIA SALAZAR y CARLOS ARNULFO MUÑOZ RUIZ, la cual se radicó bajo el número 17001400301120200033400.

Por auto del 31 de agosto de la presente anualidad, el Juzgado Once Civil Municipal de Manizales dispuso no aceptar el impedimento presentado por la Juez Décimo Civil Municipal de Manizales, por considerar que no se configura la causal alegada.

Expuso que de lo manifestado por su homóloga se supone una amistad formada al momento del inicio de su carrera profesional que no fue especificada cronológicamente y por ende no se evidencia que se trate de una amistad que traspase la barrera de la intimidad, que sea actual y turbe la imparcialidad de la funcionaria. Que los viajes referidos se nota como una situación de colegaje a la que están expuestos los profesionales en derecho y que no configura amistad íntima, y lo que da cuenta es de una cercanía configurada en aquella época que tampoco fue fechada y que no logran probar una amistad íntima actual.

Asimismo, consideró que profesarle cariño y agradecimiento al apoderado de la parte actora, no basta per se para configurar la amistad íntima, pues no se sustentaron las razones por las cuales ese sentimiento de cariño logra parcializar sus decisiones.

3. CONSIDERACIONES

3.1. IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES

3.1.1. En lo atinente, el tratadista Azula Camacho¹ realizó la siguiente definición:

“Se denominan impedimentos y recusaciones las circunstancias en que se encuentra el juez en relación con las partes o asunto objeto de la decisión y que se considera pueden afectar la imparcialidad requerida para cumplir su función e implican, por ello, que se le separe del conocimiento del proceso.

¹ Camacho Azula, Manual de Derecho Procesal, Tomo I, Teoría de Derecho Procesal, undécima edición, Pag. 179

El impedimento se presenta cuando el funcionario manifiesta espontáneamente la existencia de la causal y, como consecuencia, se separa del conocimiento del proceso. La recusación ocurre cuando la parte afectada la propone ante el silencio del funcionario en quien existe la causal”

Las causales que estructuran el impedimento o la recusación se encuentran consagradas taxativamente en el Código General de Proceso artículo 141 y deben interpretarse de una manera restrictiva. El numeral 9 dispone:

“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. *Son causales de recusación las siguientes:*

(...)

9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado (...). (Negrilla del Despacho)

Así, cuando es el Juez quien espontáneamente se separa del conocimiento del proceso; el artículo 140 ibídem manda que, quienes concurren en alguna causal de recusación *“(...) deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta (...)”*

3.1.2. Frente al particular, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia expuso en providencia del 12 de abril de 2019²

“Frente al tema expuesto, esta Sala precisó:

Los impedimentos fueron establecidos en la ley procesal, para preservar la recta administración de justicia, uno de cuyos más acendrados pilares es la imparcialidad de los jueces, quienes deben separarse del conocimiento de un asunto cuando en ellos se configura uno cualquiera de los motivos que, numerus clausus, el legislador consideró bastante para afectar su buen juicio, bien sea por interés, animadversión o amor propio del juzgador, destacando que, “según las normas que actualmente gobiernan la materia, sólo pueden admitirse aquellos impedimentos que, amén de encontrarse motivados, estructuren una de las causales específicamente previstas en la ley, toda vez que en tema tan sensible, la ley fue concebida al amparo del principio de la especificidad, de cuyo más acompasado con la seguridad jurídica (CSJ AC, 8 abr. 2005, Rad. 00142-00, reiterado en AC1813-2015).

3. En esta ocasión, se recuerda, el Honorable Magistrado Luis Alonso Rico Puerta se declaró impedido al amparo de la causal prevista en el numeral 9º del artículo 141 del Código General del Proceso, conforme a la cual, se configura impedimento por “Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado”³; argumentando que el apoderado de la parte demandante fue su “compañero de docencia en la Universidad de Medellín; lo cual con certeza trasmite un mensaje de eventual parcialidad para los destinatarios, que es impostergable precaver”.

La amistad íntima se corresponde a una relación entre personas que, además de dispensarse trato y confianza recíprocos, comparten sentimientos y pensamientos que hacen parte del fuero interno de los involucrados. Sobre ese vínculo, como sustento de un impedimento, ha dicho la Sala Penal de la Corte, en razonamientos que resultan de recibo en lo civil, que

² AC1357-2019, Radicación No. 05001-31-03-013-2008-00228-02, M.P: Álvaro Fernando García Restrepo.

³ En el Código de Procedimiento Civil la causal novena de reconvencción recogida en el artículo 150, es en términos generales similar a la novena del canon 141 del Código General del Proceso.

...cuando se invoca la amistad íntima como circunstancia impeditiva, se apela a aspectos subjetivos que corresponde al propio juzgador apreciar y cuantificar. Se exige además la exposición de un fundamento explícito y convincente donde se ponga de manifiesto de qué manera puede afectarse la imparcialidad del juicio, porque de lo contrario, la pretensión en ese sentido resultaría nugatoria. Entonces, es preciso que el manifestante pruebe la existencia del vínculo afectivo y, además, la presencia de una razón por la cual su criterio podría resultar comprometido con los intereses de alguno de los sujetos - procesales⁴.

3.2. ASUNTO SUB EXAMINE

Entre las causales de recusación y, por extensión, de impedimento, señaladas en el artículo 141 del Código General del Proceso, el numeral 9 se refiere a: *“9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado”*.

Así, en la providencia por la cual la Juez Décimo Civil Municipal de Manizales declaró su impedimento, expuso como razones para apartarse del conocimiento del proceso que el apoderado de la parte demandante Dr. Jorge Hernán Acevedo Marín fue su primer jefe, que orientó sus primeros pasos en el ejercicio profesional, y fueron compañeros de viaje semanalmente durante un año a la ciudad de Medellín, donde cursaron paralelamente sus especializaciones. Concluye que le profesó cariño y agradecimiento inmensos.

Ahora bien, de conformidad con la jurisprudencia atrás citada, el aspecto subjetivo de la imparcialidad judicial tiene que ver con la convicción personal que puede tener un Juez frente al caso concreto; sin embargo, si se invoca la causal de “amistad íntima” como supuesto impeditivo, se debe además realizar un relato específico de los fundamentos de configuración del vínculo afectivo, además de detallarse la manera como éste puede afectar su sano juicio.

De lo anterior, encuentra este funcionario que las razones aducidas por la Juez Décimo Civil Municipal de Manizales no son suficientes para justificar su apartamiento del caso concreto, pues no precisó la existencia de una amistad íntima con el Dr. Acevedo Marín, situación que es la única considerada por el legislador como suficiente para afectar la imparcialidad.

Con todo, las razones expuestas en la decisión analizada hacen referencia únicamente a un sentimiento de cariño y agradecimiento, sin que ello conlleve *per se* la existencia del vínculo mencionado, aunado a lo cual en los supuestos narrados no se evidencian lazos de confianza, infidencia o intimidad, a más de un trato profesional o de colegas que lleven a convencer que existe una amenaza a la imparcialidad de quien debe administrar justicia.

⁴ CSJ AP, 23 may. 2018, rad. 52748, reiterado en AP4548-2018, 17 oct. 2018.

En conclusión, los argumentos expuestos por la Juez Décimo Civil Municipal de Manizales no son suficientes para la configuración de la causal invocada, más cuando las causales de impedimento se encuentran taxativamente enlistadas en la Ley, y de no encajar en ninguna de ellas el vínculo ostentado con el vocero judicial de la parte actora, no resulta procedente declararla probada.

Por las razones expuestas, habrá de declararse infundada la causal de impedimento aducida por la Juez Décimo Civil Municipal de Manizales para separarse del conocimiento del proceso, y se ordenará devolver el expediente a ésta funcionario para que, de manera inmediata continúe con el trámite del mismo.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Manizales,

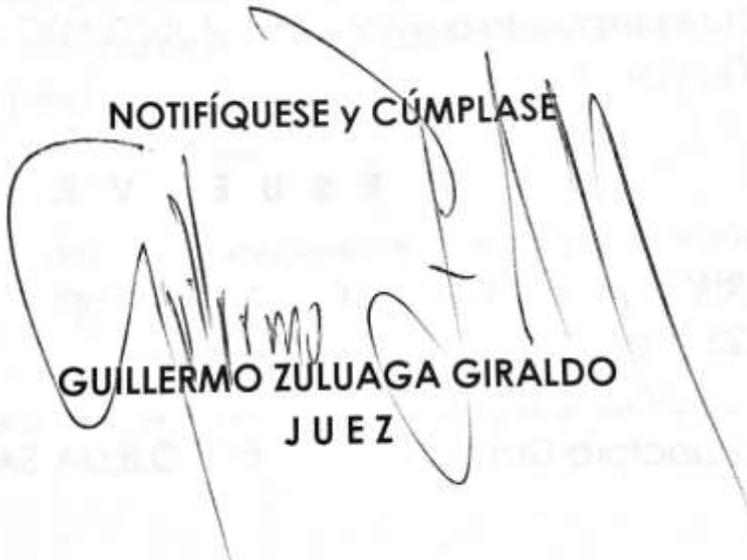
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA la causal de impedimento aducida por la Juez Décimo Civil Municipal de Manizales mediante providencia del 27 de julio de 2020, para conocer el PROCESO EJECUTIVO promovido por la CENTRAL DE INVERSIONES S.A contra los señores CARLOS ANDRÉS VALENCIA SALAZAR y CARLOS ARNULFO MUÑOZ RUIZ.

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente al Juzgado Décimo Civil Municipal de Manizales para que, de manera inmediata, continúe con el trámite del mismo.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a los Juzgado Décimo y Once Civil Municipal de Manizales.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
J U E Z

JUZGADO SEXTO CIVIL CTO.
MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior se notifica en el Estado
electrónico del 15/10/2020*

JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
Secretario